	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>  <b>Radicación E-2023-705381</b>  <b>Fecha de Radicación: 10 de noviembre de 2023</b>	
Convocantes:	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
Convocados:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.


En Medellín, hoy 13 de diciembre de 2023, siendo las 02:30 P.M., procede el Despacho de la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, a dar continuidad a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS.

Comparece el Dr. JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES identificado con CC 15 373 772 y con TP 185.099 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante.

Comparece la Dra. CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA identificada con CC 43497881 y con TP 64.369 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de LA DIAN.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Cabe resaltar que en la audiencia de Conciliación celebrada el día 07 de diciembre de 2023 la DIAN había formulado propuesta conciliatoria, la cual debe ser puesta a consideración

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17


del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante. Para ese efecto, se suspendió la diligencia en su momento y se reanudó el día de hoy.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Que se ratifica en los hechos y pretensiones planteados en la solicitud de conciliación”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DIAN, quien manifiesta, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, frente a este caso en particular emitió el siguiente parámetro de acuerdo con la certificación 10352 suscrita por el Secretario Técnico del citado Comité:

*“...Que en sesión No.109 del 05 de diciembre de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada Claudia Vivas García, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., previamente a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución Sanción No 0825 de 08 de junio de 2023, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No 8975 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de recursos Jurídicos, por las cuales, por las cuales, se impuso por no ser posible aprehender la mercancía por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera consagrada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14478, FICHA TÉCNICA 12559, ID EKOGUI: 1545621 y FICHA EKOGUI: 163415. Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió presentar formula conciliatoria de los efectos económicos de la Resolución Sanción No 0825 de 08 de junio de 2023, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No 8975 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de recursos Jurídicos, por estar incursas en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, toda vez que transgredieron el artículo 2º del Decreto 1165 de 2019 por las siguientes razones:*

*A la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en calidad de importador se le impuso sanción por no ser posible aprehender la mercancía, dado que no la puso a disposición de la autoridad aduanera, previa cancelación de las autorizaciones del levante de las declaraciones de importación por encontrarse incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, toda*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17


*vez que las facturas como documento soporte no corresponden a las operaciones de comercio exterior, por cuanto, no fueron las originalmente expedidos debido a que el proveedor del exterior RILLIOR CORPORATION, no contaba con capacidad administrativa, financiera, ni logística para actuar en tal calidad, toda vez que su existencia era meramente formal y no material, no realizaba operaciones en la jurisdicción de la República de Panamá, ni daba cuenta de operaciones realizadas con proveedores y clientes ubicados fuera del territorio Panameño. Revisada la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la sanción de no ser posible aprehender, se considera necesario evaluar la procedencia de aplicar la causal de aprehensión como lo señaló la jurisprudencia en Sentencia con radicado 76001233100020050451802 del 25 de marzo de 2022:*

*“(...) En suma, el supuesto de la norma que da lugar a la imposición de la sanción es que habiendo lugar a la aprehensión de la mercancía esta no hubiese sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, pese a existir un requerimiento para ello. Sin embargo, no es suficiente que se acredite el hecho objetivo de la no entrega de la mercancía requerida por la autoridad aduanera, sino que es necesaria la existencia de una causal de aprehensión y la individualización del responsable de la mercancía, toda vez que la obligación aduanera es de carácter personal y la responsabilidad derivada de ella está delimitada por la intervención del respectivo sujeto”.*

*Ahora, si bien se encuentra probado que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía dentro del término legal., al evaluarse la procedencia de la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 que indica “(...) 9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados”, se evidencia que se efectuó una aplicación analógica de dicha causal porque no se probó que no sean las facturas originalmente expedidas, sino que, lo que se constató la existencia meramente formal del proveedor del exterior RILLIOR CORPORATION.*

*El restablecimiento del derecho consiste en no hacer efectiva la sanción de multa equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.321.722.176) a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.*

*La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Igualmente, con el fin de precisar la temporalidad para el cumplimiento al acuerdo conciliatorio propuesto, se indicó por la entidad convocada que, la formula conciliación propuesta se hará efectiva una vez en firme el auto aprobatorio de la conciliación en lo contencioso administrativo.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, solicita al Despacho se acepta la propuesta presentada, la cual fue estudiada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Convocante en sesión del día 11 de diciembre de 2023, en la cual dicha instancia señaló:


*“...Para los fines pertinentes y lo de su respectiva competencia, le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 11 de diciembre de 2023, dicho organismo ha decidido Conciliar y aceptar la propuesta de la DIAN, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en consecuencia se ejecutará el restablecimiento del derecho dejando sin efectos la sanción de multa, equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero dieciocho mil trescientos veintiún millones setecientos veintidós mil ciento setenta y seis pesos (18.321.722.176) impuesta a UNE EPM Telecomunicaciones S.A...”*

En consideración a lo expuesto por las partes esta Agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria, en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por la entidad convocada (archivos digitales en pdf) constituyen un acuerdo entre las partes, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y en consecuencia, dispone remitir a la autoridad judicial competente, este acuerdo para que en el marco de sus facultades le otorgue aprobación.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado los presupuestos procesales y materiales que deben concurrir, para que resulte procedente la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando los siguientes parámetros para el efecto:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de marzo de 2017. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación N°. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

- a. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- b. Legitimación en la causa.
- c. Que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y que sea susceptible de ser demandado mediante los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- f. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- g. Que al tratarse de una entidad pública, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.

Además, se han previsto de modo expreso, las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, las cuales son:

1. Falta de sustento probatorio.
2. Violación del marco normativo.
3. Afectación al patrimonio público.


**EL CASO CONCRETO:**

Como prolegómeno es pertinente señalar que el Consejo de Estado, ha señalado que es procedente la conciliación en asuntos aduaneros, respecto a los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, al señalar:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio logrado en esta diligencia entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se refiere a las sanciones impuestas por la entidad convocada a la convocante a través de los siguientes actos administrativos:

Resolución Sanción No 0825 de 08 de junio de 2023, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No 8975 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de recursos Jurídicos.

El acuerdo conciliatorio se llevó a cabo, entre las audiencias celebradas el 7 y 13 de diciembre de 2023.


Mediante sesión No. 109 celebrada el 05 de diciembre 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, conoció del estudio técnico elaborado por la abogada Claudia Vivas García, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., previamente a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución Sanción No 0825 de 08 de junio de 2023, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No 8975 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de recursos Jurídicos, por las cuales, se impuso por no ser posible aprehender la mercancía, por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, de acuerdo a lo consignado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14478, FICHA TÉCNICA 12559, ID EKOGUI: 1545621 y FICHA EKOGUI: 163415, de acuerdo a la certificación No. 10352, suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

Frente a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, presentó formula conciliatoria, al encontrar configurada la causal de revocatoria consignada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos, el Comité señaló:

A la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en calidad de importador se le impuso sanción por no ser posible aprehender la mercancía, dado que no la puso a disposición de la autoridad aduanera, previa cancelación de las autorizaciones del levante de las declaraciones de importación por encontrarse incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que las facturas como documento soporte no corresponden a las operaciones de comercio exterior, por cuanto, no fueron las originalmente expedidos debido a que el proveedor del exterior RILLIOR CORPORATION, no contaba con capacidad administrativa, financiera, ni logística para actuar en tal calidad,



	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17


toda vez que su existencia era meramente formal y no material, no realizaba operaciones en la jurisdicción de la República de Panamá, ni daba cuenta de operaciones realizadas con proveedores y clientes ubicados fuera del territorio Panameño.

Revisada la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la sanción de no ser posible aprehender, se considera necesario evaluar la procedencia de aplicar la causal de aprehensión como lo señaló la jurisprudencia en Sentencia con radicado 76001233100020050451802 del 25 de marzo de 202: (sic.)

“(…) En suma, el supuesto de la norma que da lugar a la imposición de la sanción es que habiendo lugar a la aprehensión de la mercancía esta no hubiese sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, pese a existir un requerimiento para ello. Sin embargo, no es suficiente que se acredite el hecho objetivo de la no entrega de la mercancía requerida por la autoridad aduanera, sino que es necesaria la existencia de una causal de aprehensión y la individualización del responsable de la mercancía, toda vez que la obligación aduanera es de carácter personal y la responsabilidad derivada de ella está delimitada por la intervención del respectivo sujeto”.

Ahora, si bien se encuentra probado que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía dentro del término legal., al evaluarse la procedencia de la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 que indica “(…) 9. *Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados*”, se evidencia que se efectuó una aplicación analógica de dicha causal porque no se probó que no sean las facturas originalmente expedidas, sino que, lo que se constató la existencia meramente formal del proveedor del exterior RILIOR CORPORATION.

El restablecimiento del derecho consiste en no hacer efectiva la sanción de multa equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.321.722.176) a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Sobre el citado paramento, el Comité de Conciliación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A se pronunció en sesión del día 11 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“...Para los fines pertinentes y lo de su respectiva competencia, le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 11 de diciembre de 2023, dicho organismo ha decidido Conciliar y aceptar la propuesta de la DIAN, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en consecuencia se ejecutará el restablecimiento del derecho dejando sin efectos la sanción de multa, equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero dieciocho mil trescientos veintiún millones setecientos veintidós mil ciento setenta y seis pesos (18.321.722.176) impuesta a UNE EPM Telecomunicaciones S.A...”

Así las cosas, destacó el Comité de Conciliación de la DIAN que dio aplicación analógica a una disposición normativa contenida en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el cual contiene supuestos fácticos concretos que legitiman la imposición de sanciones, cuando habiendo lugar a la aprehensión de la mercancía, esta no hubiese sido puesta a disposición de la autoridad aduanera.


Sobre el particular, se indicó que se consideró que el hecho de constatar la existencia meramente formal del proveedor del exterior RILIOR CORPORATION, fue la causa eficiente de la imposición de la sanción, circunstancia que no se enmarca en los supuestos de hecho consignados en la citada norma, dado que se trata del ejercicio de una facultad punitiva de carácter sancionatorio, por lo cual no es de recibo en esta materia, acudir a aplicaciones extensivas o analógicas.

Ergo, al expedirse las Resoluciones Resolución Sanción No 0825 de 08 de junio de 2023, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No 8975 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de recursos Jurídicos, las mismas adolecerían de falsa motivación, al sustentarse en un supuesto que no está previsto en la normatividad como causal sobre la cual se pueda edificar una sanción, tal como lo hizo la DIAN al proferir los citados actos administrativos.

A título de restablecimiento del derecho, se precisó por la entidad convocada, la no efectividad de las respectivas sanciones, supeditada a la aprobación judicial.

Igualmente, con el fin de precisar la temporalidad para el cumplimiento al acuerdo conciliatorio propuesto, se indicó por la entidad convocada que, conciliación propuesta se hará efectiva una vez en firme el auto aprobatorio de la conciliación en lo contencioso administrativo.



	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Ahora bien, frente los demás requisitos propios del acuerdo conciliatorio en ciernes tenemos lo siguiente:

### **1. Representación:**

Observa esta Procuraduría Judicial que las partes que concilian, se encuentran debidamente representadas, y que los apoderados tienen facultad para conciliar.

### **2. Legitimación en la causa**

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, en calidad de convocante, se encuentra legitimada en este caso, dado que es destinataria de las sanciones objeto de la presente conciliación.

De otra parte, resulta evidente la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, al haber sido la entidad que profirió los actos administrativos objeto de la presente conciliación.

### **3. Conflicto de carácter particular y contenido económico**

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con la solicitud de conciliación pretende agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción, para efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos de las sanciones patrimoniales.


Por virtud de la presente conciliación, las Resoluciones mencionadas no serán objeto de cobro por parte de la entidad convocada, por lo cual, se trata de un conflicto particular, sobre derechos renunciables y patrimoniales susceptible de conciliación.

### **4. Soportes probatorios**

Se encuentran adjuntos a la solicitud de conciliación, los elementos probatorios del caso y los antecedentes de la actuación administrativa que dio origen a la expedición de los actos administrativos sancionatorios.

### **5. El Acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, ni contraviene mandato normativo**

Lo acordado está debidamente acreditado y no resulta lesivo ni para el patrimonio público, ni para el interés general, dado que la DIAN adelantó un análisis de sus propios actos, determinando que los mismos carecían de sustento fáctico y jurídico, señalando la casual de revocatoria de los mismos.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

## 6. Caducidad.

Respecto a los actos administrativos demandados no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Habida consideración de lo anterior, esta Procuraduría Judicial, imparte concepto favorable al presente acuerdo conciliatorio extrajudicial y dispone su remisión a la jurisdicción contencioso-administrativa, para que se surta el respectivo trámite de aprobación judicial del mismo.


Expuesto lo anterior se solicita a los apoderados de la parte convocante y convocada que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual responden no tener nada que agregar.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con sus anexos en primera instancia a la Contraloría General de la República de conformidad con lo señalado con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y posteriormente para efectos de control de legalidad al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto).

Se advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446

La decisión que notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta.

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial, siendo las 03:29 P.M.

LINK DE AUDIENCIA:

[https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/dnfranco\\_procuraduria\\_gov\\_co/Ea-stHAy4d9Bq64wWWBG-aQBV6-wXWVvPidl8\\_ti2oxW8Q?e=lkSua6](https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/dnfranco_procuraduria_gov_co/Ea-stHAy4d9Bq64wWWBG-aQBV6-wXWVvPidl8_ti2oxW8Q?e=lkSua6)



**OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO**  
Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativo